

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las que suscriben, Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, en el Senado de la República de la LXIII Legislatura, les fue turnada para su estudio y análisis la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, presentada por el senador Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por el senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentarios del Partido del Trabajo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la reforma planteada, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85 numeral 2, inciso a, 86, 89 y 84 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado la República, formulamos nuestro dictamen al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de reforma materia de estudio.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas dan cuenta de los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de Pleno, el día 25 de abril de 2017, el senador Jorge Toledo Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el senador Zoé Robledo Aburto, del Grupo Parlamentarios del Partido del Trabajo. en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, presentaron ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.***

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva, mediante Oficio Número DGPL-2P2A. 4021, dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas realizamos diversos intercambios de impresiones conducentes al presente dictamen.

**CUARTO.-** Derivado de ese intercambio de impresiones, las juntas directivas de las Comisiones Unidas instruyeron a sus respectivas secretarías técnicas para que se procediera a la elaboración del proyecto de dictamen.

**II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Los senadores promoventes de la iniciativa refieren que el derecho al nombre es un derecho humano que se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4o constitucional establece, en el octavo párrafo, que toda persona tiene derecho a

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

la identidad y a ser registrado de manera inmediata y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

En este sentido, señalan que es tan importante el derecho al nombre que el artículo 29, que establece los casos de suspensión de derechos humanos y garantías, prescribe que este derecho humano no podrá suspenderse ni restringirse en ningún caso<sup>1</sup>.

Por otra parte, continúan exponiendo los fundamentos jurídicos del nombre y al respecto señalan que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el derecho al nombre ha sido reconocido expresamente de la siguiente manera.

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece este derecho: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual manera, reconoce el derecho humano de los niños de ser inscritos en el Registro Civil después de su nacimiento "y deberá tener un nombre".

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece, en el numeral 28. 3, que los Estados

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Énfasis añadido).

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

deberán preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Respecto a lo anteriormente señalado, los senadores expresan que es importante indicar que estas normas de fuente internacional, tratados internacionales suscritos por México, constituyen derecho *hard*, (*derecho duro*) y son exigibles y justiciables en nuestro país. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 indicó que las normas de fuente internacional forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, término acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011.<sup>2</sup>

Ahora bien, a continuación dan una breve explicación acerca de los generales del "nombre".

Al respecto, formulan la pregunta: ¿Qué es el nombre? La doctrina ha establecido que es el signo o signos que distinguirá a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización. El nombre forma parte importante del derecho a la identidad.

Tratándose de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el nombre adquiere otro matiz.

Asimismo, los proponentes señalan que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o Constitucional, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su identidad indígena. El concepto de autoadscripción está definido por la conciencia de la identidad indígena: "[I]a conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."

---

<sup>2</sup> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

La misma norma constitucional establece que el Estado mexicano tiene el deber de “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

El mandato constitucional es congruente con el contenido de la Declaración Americana de los Derechos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016):

“Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1.Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares

2.Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.”

En el mismo sentido, explican los senadores que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

De las normas antes citadas se advierte que las personas indígenas o no, tienen derecho a tener, si así lo desean, un nombre que las identifique en la lengua indígena de la comunidad que quieran. Es muy importante que el nombre en lengua indígena respete la grafía, gramáticas, símbolos, de la comunidad. El derecho de tener un nombre indígena implica por otra parte, el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho en sus términos.

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Las lenguas indígenas tienen su propia gramática. La ubicación del acento o apostrofe o numeración tonal cambia el sentido de la palabra: la lengua chinanteca es tan variada y compleja que *cha'kya's* significa "ganado" y *cha'kyaah's* "chachalaca". En la lengua zapoteca del Istmo de Tehuantepec, *Ba* significa "garganta" o "tráquea" y *Ba'* "sepulcro"; *benda* significa "pescado, pez, peje"; *bendá*, "mi hermana", y *beenda*, "serpiente" o "culebra". *Doni Zänä*, en ñahñu, significa "flor de luna", en cambio *Doni Zana*, alude a la "piedra que muerde".

Es importante indicar que las normas de las declaraciones de derechos humanos mencionadas en este apartado son *derecho soft*, es decir, normas orientadoras no vinculantes, para que el Estado mexicano adopte las medidas adecuadas y eficaces para proteger y hacer vigente el ejercicio del derecho al nombre de las personas indígenas en su propia lengua, desde el derecho positivo.

De esta manera, debe advertirse que las personas tienen el derecho a tener un nombre en lengua indígena (no en dialecto, que es un término discriminatorio)<sup>3</sup> que respete la gramática de la lengua, porque al respetar la gramática se respeta el sentido semántico, espiritual o cosmogónico del nombre.

El derecho a tener el nombre con la gramática y grafía de la lengua indígena se materializa, en un primer momento, ante las oficinas de Registro Civil, por lo que es necesario establecer, desde la legislación, normas claras que hagan factible este derecho. No queremos que se repita la historia de *Doni Zänä*, niña ñahñu, a quien la insensibilidad de las autoridades del Registro Civil del estado de Hidalgo, estuvo a punto de nombrarla *Doni Zana* (piedra que muerde) y no *Doni Zänä*: "flor de luna". La lucha de los padres por el derecho a registrar a su hija con el nombre con la grafía correcta los llevó a una cruzada contra la insensibilidad.

---

<sup>3</sup> El término correcto para nombrar una lengua indígena es lengua indígena. La noción de "dialecto" es discriminatoria. Dice Héctor Islas Azais, que "ya el uso mismo del término "dialecto" para referirse a lenguas que no son las dominantes en una sociedad revela una actitud que las juzga de alguna manera inferiores, acaso lenguas de comunidades primitivas. Del desprecio hacia una lengua se pasa al descrédito de quienes la usan. De esta manera se ignora o relega el hecho de que no existen lenguas "primitivas", que todas cuentan con los recursos suficientes para cumplir con su función (de hecho, todas son muy "complejas") y no las hay mejores que otras en ningún sentido absoluto." Islas Azais, Héctor, *Lenguaje y Discriminación*, Conapred consultable en [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/CI004.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CI004.pdf)

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

En el mismo orden de ideas, los legisladores precisan que este mandato, el de escribir los nombres con la grafía y gramática indígena, deberá extenderse a todos las autoridades federales, locales y municipales, que expidan identificaciones o registros de los nombres de las personas. En otras palabras y a manera de ejemplo, el Registro Nacional de Electores, las oficinas estatales que expiden licencias de conducir, la Secretaría de Relaciones Exteriores que expide los pasaportes, las instituciones educativas en la expedición de certificados y títulos, entre otros, deberán cumplir con ese deber jurídico.

Para que todas las dependencias gubernamentales, no sólo las federales, sino también las de los estados de la república, especialmente las oficinas de los registros civiles, que es donde se inicia la cadena de los registros —y los errores— en las actas de nacimiento, se vean obligadas a cumplir estas disposiciones, es necesario que un ordenamiento de tal naturaleza se establezca en una ley general federal.

Por eso los senadores Toledo Luis y Robledo Aburto proponen adicionar una fracción al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que de manera clara establezca el derecho y posibilite su ejercicio y un transitorio que ordene a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México para la adecuación de las normas del registro civil.

Es importante indicar que se propone modificar la ley general para posibilitar normativamente el deber de adecuar las leyes ordinarias conforme a ésta. Es decir, se busca irradiar el mandato a las legislaturas de los estados., porque ordenar la modificación de las leyes estatales desde un transitorio de una ley federal implicaría una afectación al principio del federalismo por invasión a la soberanía de los estados.

En cambio, la irradiación normativa hacía las leyes estatales y de la Ciudad de México sí es posible desde un transitorio de una ley general.

En este sentido los legisladores proponentes de la presente iniciativa explican que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado a las "leyes generales" y las ha identificado como "aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional ... Cuya validez no se circunscribe al ámbito federal, sino que permean los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales."

De acuerdo con esta interpretación, las leyes federales se "limitan a regular las atribuciones que en la Constitución se confieren a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal". Por tanto, la resolución mayoritaria concluye con que las leyes emanadas del Congreso de la Unión comprendidas en el señalado artículo 133 no corresponden a las leyes federales sino a una categoría superior como son las leyes generales, que junto con la Constitución y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión".<sup>4</sup>

Con base en esas consideraciones, los senadores Jorge Toledo Luis y Zoé Robledo Aburto presentaron el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

[...]

XVI. Garantizar que los servidores públicos encargados del Registro Civil inscriban los nombres en lengua indígena cuando así se lo soliciten. En esa tarea, los

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf>

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

servidores públicos deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas nacionales.

Igual deber tendrán los servidores públicos encargados de la conformación de registros de personas y de la expedición de identificaciones, licencias, títulos, pasaportes y otros documentos de identificación personal.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las legislaturas locales de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán ajustar la legislación correspondiente conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

**III.- CONSIDERACIONES**

**a) En lo general**

Los senadores Jorge Toledo Luis y Zoé Robledo Aburto proponen que se reforme el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y efectivamente, el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de iniciar leyes o decretos a los diputados o senadores del Congreso de la Unión; y el artículo 72 subsecuente establece el procedimiento legislativo para que un proyecto de ley o proyecto lo conozcan ambas Cámaras.

**b) En lo particular**

Es primordial destacar que el derecho al uso e inscripción de nombres indígenas, debe ser considerando como uno de los tantos aspectos integrantes de los reclamos reivindicativos de los pueblos indígenas, en relación al debido respeto de su identidad cultural.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

No obstante la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo, o la civilización, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea.

**PRIMERA.-** Los legisladores autores de la iniciativa, en su parte expositiva expresan que el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho humano de los niños de ser inscritos en el Registro Civil después de su nacimiento “y deberá tener un nombre.”

En este sentido, cabe decir que desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores<sup>5</sup>.

**SEGUNDA.-** Es verdad que el Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil<sup>6</sup>.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión coincidimos en la necesidad de que sea legalmente reconocido el registro de los nombres indígenas, ya que a través de ellos se les dota de identidad dentro de su propia comunidad.

**TERCERA.-** Ahora bien, los proponentes de la iniciativa en análisis, expresan la necesidad de adicionar una fracción al artículo 13 de la Ley General de Derechos

---

<sup>5</sup> <http://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

<sup>6</sup> [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho\\_a\\_la\\_identidad\\_como\\_derecho\\_humanoELECTRONICO.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf)

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que de manera clara establezca el derecho al registro del nombre indígena y posibilite su ejercicio y un transitorio que ordene a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México para la adecuación de las normas del registro civil.

Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño emitió la tesis<sup>7</sup> sobre la identidad de los menores, donde ha señalado que el niño *tiene derecho desde que nace a un nombre, que le dará certeza de saber quiénes son sus progenitores, como parte esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, que cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.*

**CUARTA.-** Ahora bien, es necesario destacar que, en varios casos relacionados con comunidades indígenas cuyos derechos fueron violados por los Estados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la necesidad de respetar las lenguas originales y la descentralización de organismos públicos para prestarles servicios, toda vez que muchas de estas comunidades se encuentran en zonas alejadas de los centros urbanos. Por ello, se puede entender que los organismos encargados del registro deben ser capaces de “alcanzar” a una comunidad indígena donde se encuentre y poder entender su lengua; asimismo, poder inscribir a los hijos con nombres que sean propios de esa comunidad o cultura. La Corte considera que: “Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis aislada. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVI. Julio 2007.

<sup>8</sup> [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho\\_a\\_la\\_identidad\\_como\\_derecho\\_humanoELECTRONICO.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/Derecho_a_la_identidad_como_derecho_humanoELECTRONICO.pdf)

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**QUINTA.**- Los integrantes de esta comisión consideramos necesario mencionar que se han llevado a cabo diversos esfuerzos en el tema.

Al respecto, cabe mencionar que con fecha 8 de noviembre de 2016 se aprobó en sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 del Código Civil Federal.

Dicha reforma fue aprobada para establecer que en todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

**SEXTA.**- En base a lo anteriormente expuesto, los legisladores coincidimos en que la iniciativa en análisis fortalece el derecho a la identidad y pertenencia cultural de los pueblos indígenas entendida esta como la capacidad de las autoridades de adaptar las acciones, servicios y procedimientos a la cultura a que están dirigidas, ya que cuando las políticas públicas no se apegan a las especificidades culturales de los pueblos indígenas, se corre el riesgo de caer en una violación de sus derechos humanos.

**SÉPTIMA.**-Por último, cabe destacar que en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 se establece que la diversidad cultural de México representa un pasado que nos enriquece como Nación y un presente que se recrea cotidianamente en las comunidades rurales y urbanas y nutre la cultura y la identidad nacional.

Dada la desigualdad y la desventaja social y jurídica en la que históricamente han subsistido los Pueblos Indígenas de México, las culturas originarias enfrentan procesos de debilitamiento que se traducen en desvaloración de lo propio, en deterioro del tejido social y en la pérdida del patrimonio cultural.

Este patrimonio es un bien social, que da cohesión al grupo y puede servir, al colectivo al que pertenece, como un factor de desarrollo. Es un recurso social de primera magnitud, es la herencia de los antepasados, al tiempo que es la manera

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

de entender el mundo y resolver la vida en el presente y el legado que se ha de dejar a las generaciones futuras.<sup>9</sup>

Dentro de este patrimonio se encuentra el reconocimiento del nombre indígena que los dota de identidad no solamente en el plano individual sino también dentro de la colectividad de la que forman parte.

En este sentido se adiciona una fracción al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para quedar de la siguiente manera respecto del texto vigente:

<b>Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA (DICTAMEN)</b>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <p>I. a la XV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p><b>XVI. Garantizar que los servidores públicos encargados del Registro Civil inscriban, en términos de las disposiciones aplicables, los nombres en lengua indígena cuando así se lo soliciten. En esa tarea, los</b></p>

<sup>9</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014)

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

	<p><b>servidores públicos deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas nacionales.</b></p> <p><b>Igual deber tendrán los servidores públicos encargados de la conformación de registros de personas y de la expedición de identificaciones, licencias, títulos, pasaportes y otros documentos de identificación personal.</b></p>
--	--

En el entendido que las dependencias consideradas deberán hacer adecuaciones tecnológicas para cumplir estas disposiciones, el término para su aplicación será un año calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, con las atribuciones que nos otorgan los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136, numeral 1; 150, 177, fracción I, 178, 182, 186, 188, 190, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el presente:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para quedar en los siguientes términos:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

[...]

XVI. Garantizar que los servidores públicos encargados del Registro Civil inscriban, en términos de las disposiciones aplicables, los nombres en lengua indígena cuando así se lo soliciten. En esa tarea, los servidores públicos deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas nacionales.

Igual deber tendrán los servidores públicos encargados de la conformación de registros de personas y de la expedición de identificaciones, licencias, títulos, pasaportes y otros documentos de identificación personal.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las legislaturas locales de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán ajustar la legislación correspondiente conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**La Comisión de Asuntos Indígenas**

**Sen. Jorge Toledo Luis**

**Presidente**

**Sen. Sonia Rocha Acosta**

**Secretaria**

**Sen. Isidro Pedraza Chávez**

**Secretario**

**Sen. Andrea García García.**

**Integrante**

**Sen. Margarita Flores Sánchez**

**Integrante**

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los 24 días del mes de octubre de dos mil diecisiete.